Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06329/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XX XXX XXXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00969/INFOEM/IP/2024,** por parte del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00969/INFOEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Se requiere el documento que acredite las sanciones impuestas al ayuntamiento de Metepec derivado del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública....” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos siguientes:

“[RespuestaSolicitud00196.zip](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1716983.page)”, el cual contiene un archivo comprimido a través del formato ZIP, el cual integra la siguiente documentación:

“anexo 1”, el cual contiene el expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, generado por la Dirección General de Protección de Datos Personales del SUJETO OBLIGADO, a través del cual apertura dicho expediente por posibles violaciones a la seguridad de los datos personales relativos al recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022, constante de seis fojas.

“Respeustasolicitud00969DGPDP”, el cual contiene el oficio número INFOEM/DGPDP/987/2024, por medio del cual la Dirección General de Protección de Datos Personales de esta Instituto, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de los archivos físicos y electrónicos de dicha Dirección, que una vez realizada las acciones pertinentes dentro del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, ordenó realizar un procedimiento de verificación al Ayuntamiento de Metepec, lo anterior, a fin de dar certeza de los hechos advertidos y que se contaran con elementos de convicción suficientes y pertinentes para determinar la vulneración a la Ley de la Materia.

Destacando que si existen elementos que permitan la acreditación de actos o acciones realizadas por el Responsable que constituyen un probable incumplimiento a la normatividad, como en el caso aconteció, indicando que se inició un procedimiento de verificación, el cual concluye con una resolución, documento en el cual se estipulan los resultados de dicho procedimiento.

Por otra parte, preciso que el Ayuntamiento de Metepec a través de su persona Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con las observaciones realizadas por el equipo verificador por tanto no se dio vista al Órgano Interno de Control del responsable, para efectos de la imposición de sanciones.

Señalando que adjuntaba copia simple de la determinación que por sí sola no constituye una sanción determinada.

“Respeustasolicitud00969OIC”, el cual contiene el oficio número INFOEM/CI-OCV/0581/2024, por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control del SUJETO OBLIGADO, informó que derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, se informa que no se localizó sanción alguna impuesta con el grado de detalle y en los términos precisados por el solicitante.

“Respeustasolicitud00969UT2024”, el cual contiene el oficio número INFOEM/UT7803/2024, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante las respuesta otorgadas por la Dirección General de Protección de Datos Personales de esta Instituto y Titular del Órgano Interno de Control del SUJETO OBLIGADO.

“[Respuestasolicitud00969.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1715850.page)”, el cual contiene el resumen de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00969/INFOEM/IP/2024, por parte de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Se niega la información manda un documento borroso” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

 *“Se niega la información” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte **RECURRENT**E, fue omiso en presentar sus alegatos o manifestación alguna.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

“[Memorandum Requerimiento Informe RR 06329-2024 OIC (1).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267106.page)” y ”[Requerimiento Informe Justificado RR 06329-2024.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267107.page)”, los cuales corresponden a los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia a la Dirección General de Protección de Datos Personales y Titular del Órgano Interno de Control, ambos del **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de que emita su informe justificado.

*“*[*InformeJustificado06329DGPDP.pdf*](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267105.page)*”, el cual contiene el informe justificado de la Dirección General de Protección de Datos Personales, por medio del cual informó, lo siguiente:*

*“…la información solicitada fue entregada en tiempo y forma a través del medio en el que se formuló la solicitud, en donde se le hizo del conocimiento a la persona solicitante, que derivado del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, no se impuso ninguna sanción al Sujeto Obligado.*

*Aunado a lo anterior, se entregó en versión íntegra en formato digital la determinación del expediente en cuestión, donde se ordena iniciar un procedimiento de verificación al Sujeto Obligado de referencia.*

*Ahora bien, de la visualización de los documentos entregados a través del Sistema SAIMEX, se advierte que el documento entregado, es completamente legible, por lo cual no existe una negativa a la entrega de la información…” (*Sic)

Agregando de nueva cuenta el documento que contiene la determinación del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, en versión digital con mayor resolución para ser visualizado por la parte recurrente.

Considerando que se sobresea el presente asunto porque modificó la respuesta.

“[IJ del RR 6329-24 solicitud 969-24 OIC.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267108.page)”, el cual contiene el informe justificado del Titular del Órgano Interno de Control, por medio del cual en lo medular ratificó su respuesta inicial, aclarando en términos del fundamento legal que señaló que esta Unidad Administrativa resulta competente para imponer la sanción respectiva a la que haya lugar, siempre y cuando derive de alguna falta administrativa no grave de servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; no así por el expediente instaurado por la Dirección de Protección de Datos del Instituto.

“[InformeJustificadoRR01084UT.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1735297.page)”, el cual contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual informó en lo medular los informes justificados rendidos por la Dirección General de Protección de Datos Personales y Titular del Órgano Interno de Control.

 “[DETERMINACIÓN.METEPEC.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267110.page)”, el cual contiene el expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, generado por la Dirección General de Protección de Datos Personales del SUJETO OBLIGADO, a través del cual apertura dicho expediente por posibles violaciones a la seguridad de los datos personales relativos al recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022, constante de seis fojas

Inspección al Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIMEX), específicamente de los que se deriva recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022 que corresponde al Ayuntamiento de Metepec, constante ocho fojas.

Los cuales se determinaron poner a la vista de la parte **RECURRENTE**, con excepción del archivo denominado “[DETERMINACIÓN.METEPEC.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2267110.page)” por contener datos relacionados con la salud de servidores públicos, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7**. **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante el siete de octubre del año dos mil veinticuatro y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el diecisiete del mismo mes y año; esto es, al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE** se identificó como un seudónimo, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa de la información solicitada…” (Sic)*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

* El documento que acredite las sanciones impuestas al ayuntamiento de Metepec derivado del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Dirección General de Protección de Datos Personales de esta Instituto, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de los archivos físicos y electrónicos de dicha Dirección, que una vez realizada las acciones pertinentes dentro del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, ordenó realizar un procedimiento de verificación al Ayuntamiento de Metepec, lo anterior, a fin de dar certeza de los hechos advertidos y que se contaran con elementos de convicción suficientes y pertinentes para determinar la vulneración a la Ley de la Materia.

Destacando que si existen elementos que permitan la acreditación de actos o acciones realizadas por el Responsable que constituyen un probable incumplimiento a la normatividad, como en el caso aconteció, indicando que se inició un procedimiento de verificación, el cual concluye con una resolución, documento en el cual se estipulan los resultados de dicho procedimiento.

Por otra parte, preciso que el Ayuntamiento de Metepec a través de su persona Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con las observaciones realizadas por el equipo verificador por tanto **no se dio vista al Órgano Interno de Control del responsable, para efectos de la imposición de sanciones.**

Señalando que adjuntaba copia simple de **la determinación que por sí sola no constituye una sanción determinada.**

Por su parte el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, informó que derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, se informa que **no se localizó sanción alguna impuesta con el grado de detalle y en los términos precisados por el solicitante**.

No conforme con la respuesta la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó porque la negativa de la información solicitada y porque se entrega un documento borroso.

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado mediante el cual en lo medular ratificó sus respuestas primigenias.

Con base en lo precedente, se determina que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ello, los motivos de inconformidad acontecen infundados para modificar o revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene la facultad de resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligado, como así lo determina el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*…*

*II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley…”(Sic)*

En ese sentido durante la substanciación del procedimiento para resolver los recursos de revisión, este Instituto a través de sus Comisionados cuando se detecte o visualice una infracción a las Leyes de la Materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), tienen la facultad de dar vista al Órgano Interno de Control, a la Dirección General Jurídica y de Verificación, o a la Dirección General de Protección de Datos Personales, según corresponda, en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que señala:

*“Artículo 14. Corresponde a las y los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:*

*…*

*XXVII. Instruir la notificación de las presuntas infracciones a las Leyes de la Materia, que adviertan en la sustanciación de los recursos de revisión al Órgano Interno de Control, a la Dirección General Jurídica y de Verificación, o a la Dirección General de Protección de Datos Personales…”*

Que en el presente caso corresponde a una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por la vulneración de datos personales sensibles en materia de salud de servidores públicos, que se detectó en la substanciación del recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022.

Precisado lo anterior, como se indicó la Dirección General de Protección de Datos Personales de esta Instituto apertura el expediente número INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, debido a que en la substanciación del recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022 se advirtió que se dejaron a la vista por parte del Sujeto Obligado en ese caso el Ayuntamiento de Metepec, datos personales sensibles en materia de salud de servidores públicos.

Dentro del expediente número INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, se determinó por parte de la multicitada Dirección, ordenar el inicio del procedimiento de verificación al Ayuntamiento de Metepec a fin de tener certeza de los hechos advertidos y que se cuenten con los elementos de convicción suficientes y pertinentes para determinar la existencia o inexistencia de violaciones a la Ley de la Materia.

Ante ello, conviene traer a colación las atribuciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, las cuales son en términos de lo señalado por el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las siguientes:

*“Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:*

*…*

*V. Emitir observaciones y recomendaciones a los Responsables que incumplan la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;*

*…*

*XI. Ejecutar los procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones e informar al Pleno;*

*…*

*XIII. Notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto en materia de verificaciones de la seguridad implementada en los sistemas y/o bases de datos personales en posesión de Responsables;*

…

*XIV. Remitir al Órgano Interno de Control de los Responsables o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales, para la promoción de responsabilidades y sanciones, dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados, así como solicitar información de la posible responsabilidad y de las sanciones implementadas.*

*XV. Substanciar y resolver los procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;*

*XVI. Proponer al Pleno el Programa Anual de Verificaciones en términos de la Ley de Protección de Datos Personales; para su aprobación…”*

Dirección que le corresponde ejecutar investigaciones y los procedimientos de verificación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales y en su caso determinar las observaciones y recomendaciones a los Responsables que incumplan la Ley de Protección de Datos, y dar vista al Órgano Interno de Control de los Responsables o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Luego, entonces podemos decir que la mencionada Dirección, si bien no es la autoridad para imponer las sanciones derivado de infracciones o violaciones a la Leyes de las Materias, si conoce de la mismas al ser competente para Remitir al Órgano Interno de Control de los Responsables o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales, para la promoción de responsabilidades y sanciones, dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados, así como solicitar información de la posible responsabilidad y de las sanciones implementadas.

Lo que se robustece con lo señalado por el Acuerdo mediante el cual, se expiden los Lineamientos para Implementar los Procedimientos de Investigación y Verificación, así como la práctica de Auditorías Voluntarias a los responsables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señala al respecto lo siguiente:

*“Capítulo II De las Investigaciones Previas.*

*Inicio de las investigaciones previas.*

*DÉCIMO TERCERO.* ***La Dirección General podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar la orden de verificación respectiva.***

*Las* ***investigaciones previas podrán iniciar***

*…*

***III. Por instrucción del Pleno del Instituto***

*…*

***Capítulo III Del Procedimiento de Verificación Procedencia****.*

***…***

***II. Derivado de una investigación previa***

***…***

*VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez concluida la investigación previa, la Dirección General, deberá emitir una determinación en la que señale que:*

*I. No existen elementos suficientes que permitan acreditar de manera fundada y motivada la existencia de actos u omisiones que constituyan un incumplimiento a los establecido por la Ley y/o los presentes Lineamientos, archivando el asunto como total y definitivamente concluido, o*

*II. Existen elementos que permitan, de manera fundada y motivada, la acreditación de actos o acciones realizadas por los responsables que constituyan un probable incumplimiento a la Ley y/o los presentes Lineamientos.*

*De manera posterior, durante la ocurrencia de los efectos de la violación a la seguridad de los datos personales, el responsable analizará las causas por las cuales se presentó e* ***implementará las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad, así como el tratamiento de los datos personales a efecto de evitar que la violación se repita o continúe****.*

*Como acciones preventivas y correctivas se realizarán por parte de los responsables las que establezcan en los planes de contingencia y en los documentos de seguridad que señala la Ley de la materia.*

***Sin que lo anterior, limite al personal de la Dirección General para que realice observaciones y recomendaciones al respecto****.*

*…*

*VIGÉSIMO CUARTO.* ***El procedimiento de verificación se podrá iniciar****:*

*…*

***II. Derivado de una investigación previa; y***

***…***

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO.* ***El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Dirección General en la cual se determinará si el responsable cumple con las obligaciones establecidas en la Ley****.*

***Asimismo, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la Dirección General determine****.*

*La resolución del procedimiento de verificación se deberá notificar al responsable de las siguientes formas: personalmente, mediante oficio, en el domicilio oficial, o en su caso por el correo institucional proporcionado al responsable por el Instituto al responsable.*

…

*CUADRIGÉSIMO.* ***El responsable, a través del Comité de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Dirección General recaídas a los procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en la Ley.***

*El responsable tendrá un término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución para dar cumplimiento a la misma. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Dirección General, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que la Dirección General resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

*Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación.*

*CUADRIGÉSIMO PRIMERO. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe a la Dirección General a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que las acredite.*

*CUADRIGÉSIMO SEGUNDO. La Dirección General deberá pronunciarse, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior.*

*Si la Dirección General, considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.*

***En caso contrario, la Dirección General deberá:***

***I. Emitir un acuerdo de incumplimiento****;*

***II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior****, y*

***III. En el plazo señalado, hacer del conocimiento de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, o en su caso al Órgano de Control Interno del Responsable, para la aplicación de las medidas de apremio que deberán imponerse.*** *Asimismo, la Dirección General deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente para el caso de existir una posible infracción.”*

Normativa que señala, que por instrucciones del Pleno de este Instituto la Dirección General de Protección de Datos Personales, podrá iniciar investigaciones previas para determinar la procedencia del procedimiento de verificación, procedimiento que podrá iniciarse por una investigación previa, una vez realizado el procedimiento de verificación por parte de dicha Dirección General, emitirá una determinación en donde señale las observaciones o recomendaciones que el responsable deberá cumplir para adecuar las adecuar las medidas de seguridad, así como el tratamiento de los datos personales a efecto de evitar que la violación se repita o continúe, lo cual se acreditara con el informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación que deba rendir el responsable, para el caso de que no se dé cumplimiento a la determinación, la Dirección General alusiva emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificara a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, o en su caso al Órgano de Control Interno del Responsable, para la aplicación de las medidas de apremio que deberán imponerse.

Ahora bien, de la respuesta se desprende que la Dirección General de Protección de Datos Personales, informó que derivado del procedimiento de verificación e inspección respectivo, el Ayuntamiento de Metepec a través del Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con las observaciones realizadas por el equipo verificador por tanto no se dio vista al Órgano Interno de Control del responsable, para efectos de la imposición de sanciones.

Por su parte el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, informó que derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, se informa que no se localizó sanción alguna impuesta con el grado de detalle y en los términos precisados por el solicitante.

Circunstancias que colma el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, como hecho negativo, por lo que en dichos casos el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

 “***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

En este sentido y toda vez que las áreas competentes dieron respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio histórico número 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

De lo anterior, este Organismo Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Por último en cuanto al motivos de inconformidad de la parte **RECURRENTE** en donde señaló “…manda un documento borroso…”, de una revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, en especificó de la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del expediente INFOEM/DPGDP/PI/310/2023, generado por la Dirección General de Protección de Datos Personales del SUJETO OBLIGADO, a través del cual apertura dicho expediente por posibles violaciones a la seguridad de los datos personales relativos al recurso de revisión número 12400/INFOEM/ICR-85/IP/RR/2022, el cual efectivamente no está en optima resolución como se observa a continuación de manera de ejemplo:





Bajo ese tenor no se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la Información.

Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de3 registro 201,412, que a la letra dice:

*“COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.”(Sic)*

No obstante, de la misma revisión del documento en cuestión, no impide su lectura del contenido, es decir si es legible y se puede comprender a detalle lo escrito.

En consecuencia de todo lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran el expediente en que se actúa, el motivo inconformidad vertidos en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo **PROCEDENTE** es **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por la parte **RECURRENTE** en el recurso de revisión **06329/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.